



Universidad Tecnológica ECOTEC
Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

“La legalización y despenalización del aborto en casos de violación, aplicada al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.”

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Trabajo de Investigación

Carrera:

Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Ciencias Penales

Autor (a):

Gianella Carolina Falcones Blum

Tutor (a):

Ab. Mercedes Coronel Gómez, Mgtr.

Guayaquil-Ecuador
2021

RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene como título “La legalización y despenalización del aborto en casos de violación, aplicada al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.”, el cual tiene como pregunta problémica ¿Se puede implementar la figura del aborto no punible en mujeres que han sufrido una violación sexual o por su decisión libre de abortar?, toda vez que en la actualidad no se ha implementado el aborto no punible para mujeres sin discapacidad mental que han sufrido una violación, en tal sentido se tiene como objetivo general analizar la figura de la despenalización aborto en la legislación ecuatoriana y su aplicabilidad en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

En cuanto a la parte metodológica se implementó un enfoque cualitativo, además de los métodos exegético, jurídico comparado, empírico, además se realizaron entrevistas a un grupo de expertos, para finalmente proponer una reforma al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras claves: aborto, violación, mujeres, reforma y despenalización.

ABSTRACT

The title of this research project is "The legalization and decriminalization of abortion in cases of rape, applied to the Ecuadorian Comprehensive Organic Penal Code." suffered a rape or because of their free decision to have an abortion, since at present non-punishable abortion has not been implemented for women without mental disabilities who have suffered rape, in this sense the general objective is to analyze the figure of the decriminalization of abortion in Ecuadorian legislation and its applicability in the Ecuadorian Comprehensive Organic Penal Code.

Regarding the methodological part, a qualitative approach was implemented, in addition to the exegetical, comparative legal, and empirical methods, in addition, interviews were conducted with a group of experts, to finally propose a reform to article 150 of the Comprehensive Organic Criminal Code.

Keywords: abortion, rape, women, reform and decriminalization.

Índice

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Antecedentes históricos | 2 |
| Problemática | 3 |
| Pregunta problémica | 3 |
| Objetivos | 3 |
| Objetivo general | 3 |
| Objetivos específicos | 4 |
| Justificación | 4 |
| Delimitación | 5 |
| Límites temporales | 5 |
| Limites espaciales | 5 |
| Novedad científica | 5 |
| Alcance de la investigación | 5 |
| CAPÍTULO I | 6 |
| MARCO TEÓRICO | 6 |
| 1.1. Antecedentes | 7 |
| 1.2. Marco referencial | 8 |
| 1.2.1. Despenalización del aborto según doctrina | 8 |
| 1.2.2. Derecho comparado | 10 |
| Argentina | 10 |
| Colombia | 11 |
| Chile | 13 |
| España | 14 |
| México | 15 |
| 1.3. Marco conceptual | 17 |
| 1.3.1. El aborto | 17 |
| 1.3.1.1. Concepto de aborto | 17 |
| 1.3.1.2. Tipos de aborto | 19 |
| 1.3.1.3. Elementos objetivos del tipo penal de aborto | 20 |
| 1.3.1.4. Elementos objetivos del tipo penal de aborto | 23 |
| 1.3.2. Delito de violación | 24 |
| 1.3.2.1. Definición del delito de violación | 24 |

| | | |
|----------|--|----|
| 1.3.2.2. | Elementos objetivos del tipo penal de violación | 26 |
| 1.3.2.3. | Elementos objetivos del tipo penal de violación | 29 |
| 1.4. | Marco legal | 30 |
| 1.4.1. | El aborto en el Código Orgánico Integral Penal | 30 |
| 1.4.2. | Delito de violación según el COIP art. 171 | 32 |
| 1.4.3. | Constitución de la República del Ecuador | 35 |
| | CAPÍTULO II | 39 |
| | MARCO METODOLÓGICO | 39 |
| 2.1. | Tipo de la investigación | 40 |
| 2.2. | Enfoque de la investigación | 40 |
| 2.3. | Universo y muestra | 40 |
| 2.4. | Métodos de investigación | 41 |
| 2.4.1. | Método documental | 41 |
| 2.4.2. | Método exegético | 41 |
| 2.4.3. | Método jurídico – comparado | 41 |
| 2.4.4. | Método empírico | 41 |
| | CAPÍTULO III | 42 |
| | ANÁLISIS DE RESULTADOS | 42 |
| 3.1. | Entrevistas a expertos | 43 |
| 3.2. | Análisis de entrevistas a expertos | 55 |
| | CAPÍTULO IV | 57 |
| | PROPUESTA | 57 |
| 4.1. | Justificación de la propuesta | 58 |
| 4.2. | Proyecto para de reforma legislativa al Código Orgánico Integral Penal | 58 |
| | CONCLUSIONES | 60 |
| | RECOMENDACIONES | 61 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 62 |
| | ANEXOS | 65 |

Índice de Anexos

| | | |
|---------|----------------------------------|----|
| Anexo 1 | Formato de entrevista a expertos | 65 |
|---------|----------------------------------|----|

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos con el paso del tiempo han evolucionado, y se brinda mayor protección y garantías para hacer cumplirlos, y pues en esta evolución a nivel mundial, se ha ido progresando en la implementación de mecanismos para garantizarlos, es por esto que la figura del aborto en ciertos casos se ha insertado en varias legislaciones permitiendo así una plena libertad de decisión respecto de la vida reproductiva de cada persona.

La importancia del tema escogido para este proyecto académico radica en que el Ecuador es un país en el cual se reconocen garantías como el derecho a la vida, libertad de decisión respecto de la vida reproductiva, salud entre otras garantías pero se puede evidenciar que existe un vacío legal en cuanto a la garantía de la elección y planificación de la vida reproductiva de las personas, específicamente de las mujeres, puesto que no se permite un aborto consentido, al momento el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 150 permite el aborto no punible de la siguiente manera: “1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.” (Asamblea Nacional, 2018).

Es pertinente abordar el tema de la despenalización del aborto enfocado en ciertos escenarios, tal es así que se podría implementar el aborto no punible para cuando la mujer haya sido víctima de una violación y producto de aquello quede en estado de embarazo, o ir más allá y se implemente esta figura cuando la mujer lo decida.

Ahora bien, En la región países como Uruguay, Guayana, Guayana Francesa, algunas zonas de México, Puerto Rico, Cuba y recientemente Argentina en el año 2020, permiten el aborto, es decir garantizan que las personas accedan a una completa planificación de su vida reproductiva

plena, sin barreras o límites como lo enmarca la legislación ecuatoriana actual. (Pardo, 2020).

Antecedentes históricos

En materia de derecho penal en Ecuador se tuvo el primer Código Penal que data de 1837, el cual fue promulgado durante la presidencia de Vicente Rocafuerte y se reputa que es una copia del Código Penal Francés, aquí encontramos la primera tipificación del aborto dentro de los delitos contra particulares, y teniendo como bien jurídico protegido la existencia natural y civil de los niños, además se hace una primera diferenciación en cuanto al consentimiento de la madre, de acuerdo a esto se aplicaba la pena.

Luego se tuvo el Código Penal de 1872 bajo la presidencia de García Moreno el cual tenía influencias del Código Penal de Bélgica de 1872, en este compendio normativo se introduce una posición conservadora al indicar que el bien jurídico protegido es el orden de la familia y la moral pública, mas no los niños como ocurría en el código de 1837.

En el año de 1906 se promulga un Código Penal bajo la presidencia de Eloy Alfaro, a pesar de que este presidente implementó cambios importantes y que marcarían la vida en sociedad del Ecuador, tal es así como insertar el laicismo y una educación pública laica, en materia del aborto se mantuvieron las mismas políticas de penalización a las mujeres.

El Código Penal de 1938, bajo la presidencia del General Alberto Enríquez Gallo, introdujo cambios importantes como la despenalización del aborto en casa de que se corra con riesgo la salud o vida de la mujer y en casos de violación de una mujer demente o también llamada idiota en la época, además resalta que el bien jurídico protegido es la vida.

Ahora bien, en materia constitucional en la carta magna ecuatoriana del año 1978 se dispone una protección del hijo desde la concepción en su artículo 23.

El Código Orgánico Integral Penal que entró en vigor en el Ecuador en el año 2014, implementa la figura del aborto no punible en casos de violación a una mujer demente o por necesidad médica para salvaguardar la vida y salud de la mujer.

Problemática

En cuanto a la problemática de esta investigación, radica en que existe un porcentaje considerable de abortos clandestinos, puesto que “en el año 2019 en Ecuador, el 15,6% de niñas y mujeres gestantes y seguirán muriendo a causa de abortos clandestinos y siete niñas, entre diez y catorce años, parirán diariamente producto de violaciones” (Galárraga, 2021).

Además de acuerdo a datos del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censo del año 2019, en el país el 49% de embarazos se dieron en mujeres adolescentes hasta los 19 años, cifra por demás preocupante ya que esto ubica al país en el tercer lugar en Latinoamérica con embarazos a temprana edad. (INEC, 2020)

En Ecuador se aprobó por parte de la Asamblea Nacional una reforma para incluir la figura de aborto consentido en la legislación ecuatoriana, pero esto fue vetado por el presidente constitucional de la república el Lcdo. Lenin Moreno el 25 de octubre del 2020, lo cual significa que se deberá esperar un año para tratar el tema, entonces se hace imperante analizar el tema de la despenalización del aborto para implementarlo como una garantía de las personas a una libre planificación de su vida reproductiva.

Pregunta problémica

¿Se puede implementar la figura del aborto no punible en mujeres que han sufrido una violación sexual o por su decisión libre de abortar?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la figura de la despenalización aborto en la legislación ecuatoriana y su aplicabilidad en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Objetivos específicos

- Realizar una revisión teórica respecto del aborto no punible en Ecuador.
- Implementar entrevistas a grupos de expertos respecto del aborto no punible.
- Proponer una reforma al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal para la implementación del aborto no punible en caso de violación.

Justificación

El presente análisis resulta de gran importancia, pues propone medidas sancionatorias y preventivas que pretenden garantizar una vida social en armonía, el cumplimiento de los derechos constitucionales de niñas niños y adolescentes, evitar la impunidad y disminuir índices estadísticos de estos delitos.

Como se ha evidenciado, el índice de mujeres embarazadas adolescentes es elevado, lo cual ha desembocado en una fuerte cantidad de abortos clandestinos (%15,6 en el año 2019), debido a violaciones a mujeres de toda edad, falta de información de planificación reproductiva, complejo acceso al sistema de salud, métodos ineficientes de salud preventiva y las leyes del Ecuador que no permiten un aborto consentido, son parte de las justificaciones y motivos por los cuales se realizan estas prácticas clandestinas poniendo en riesgo la vida de las mujeres.

En la actualidad el sistema penal ecuatoriano criminaliza a las mujeres que deciden practicarse un aborto consentido, solo con dos excepciones, en tal sentido es importante otorgarle esta garantía de poder interrumpir el embarazo y más aún si esto es fruto de una violación, en tal

sentido en este proyecto se busca que el aborto consentido sea una realidad.

Delimitación

Límites temporales

Este proyecto de investigación se lo va a desarrollar en un periodo de cuatro meses aproximadamente.

Límites espaciales

La investigación abarcará la ciudad de Guayaquil.

Novedad científica

En cuanto a la novedad científica para este proyecto de investigación se destaca en que la figura del aborto en mujeres (siempre y cuando no padezca una discapacidad mental) que han sufrido una violación sexual no se les permite abortar, y tampoco a las mujeres que deciden libremente abortar.

Alcance de la investigación

En cuanto al alcance de la investigación, este será descriptivo y explicativo, debido a que primero se buscará realizar un análisis doctrinario de la figura jurídica del aborto en el Ecuador para posteriormente a través de entrevistas a expertos y análisis en derecho comparado poder determinar las causas de estas prácticas clandestinas de aborto y poder implementar soluciones efectivas para erradicar este tipo de prácticas.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

A nivel mundial, se han practicado millones de abortos inducido, y en más de la mitad de los países se lo ha realizado de forma precaria, de las cuales, mujeres y niñas han muerto en consecuencia de esos abortos inseguros y las complicaciones que se generan dicho acto

El tratamiento legislativo que se le ha aplicado al aborto varia de forma exponencial, según el país que recoge leyes más liberales, mientras que, en otros países las leyes son más restrictivas y limitantes, excepto por ciertas causas tipificada, que buscan salvar la vida de la mujer, como la de aquel feto que se está desarrollando para salir al mundo.

El aborto es considerado una aceptación social a principios del siglo XXI, sin embargo, el 1% de los países del mundo consideran al aborto como un delito y está prohibido en cualquier situación y por ello, se aplican sanciones a quien ejecuta el acto y a la propia mujer. Cierta porcentaje de la población mundial acepta el aborto solo cuando la vida de mujer está en peligro; otro porcentaje cuando la mujer presenta problemas físicos o mentales y el resto, plantean ciertas excepciones para quienes lo realizan y practican. Sin embargo, se sigue debatiendo en el mundo la despenalización del aborto. (Rios, 2016)

Los países que se encuentran a favor del aborto, incorporando en su normativa regulaciones propias para realizar el acto, son varios y entre ellos, países bajos que permiten realizar abortos durante el primer y segundo trimestre en hospitales y clínicas especializadas con licencia, lo cual es gratuito y los doctores deberán confirmar la situación de emergencia, si ha considerado otras opciones y si viene de forma voluntaria.

En México también se permite el aborto desde el 2002 solo en caso de violación, inseminación artificial no consentida y cuando se presenta problemas en el feto; así como lo practica Brasil, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Perú y Venezuela. Argentina solo permite el aborto cuando una mujer embarazada es demente o presenta peligro para él

bebe. Puerto Rico en cambio, permite que se practique el aborto en todos los casos posible, sin ninguna limitación. Estados Unidos no considere al aborto como un delito desde 1973. China aprobó una ley que consiste en la irrestrictiva del aborto en 1975. En 1995, Alemania adoptó una ley que amplía las circunstancias del aborto de Alemania Occidental; mientras que, Alemania Oriental incrementaba las restricciones. (Salas, 2018).

1.2. Marco referencial

1.2.1. Despenalización del aborto según doctrina

La despenalización es un debate público que se base en manifestaciones de trascendencia social y jurídica, dado que no solo afecta el aspecto jurídico, político y social, sino que atañe la ley natural y la supervivencia del individuo. La Bioética del mundo contemporáneo se encuentra en una encrucijada por no haber encontrado en el campo teórico o en la praxis diaria una salida válida a las soluciones que demandan los dilemas que se presentan a diario en la investigación científica, práctica médica o en la misma normativa legal que rige en nuestro país por la vulneración de ciertos derechos y que de forma indudable exigen un esclarecimiento y una solución coherente y armónica evitando que se vulnere o se modifique las garantías constitucionales. (Barry, 2001)

Hoy, al menos en Europa y América Latina, es considerada una disciplina esencial para la supervivencia humana en los campo mencionado, teniendo en cuenta que no todo lo técnicamente posible es éticamente recomendable. Las herramientas tecnológicas y médicas tienen un papel en la sociedad y se tienen que saber gestionar, sin vulnerar el derecho de libertad que tienen todas las personas.

Considerando que existen disciplina teórica y práctica: Teórica en cuanto a la reflexión de un orden ético que busca fundamentar juicios morales. Y, práctica son los procedimientos para la toma de decisiones de forma razonables y prudente. Desde la perspectiva de las teorías éticas,

la manipulación genética en individuos adultos bajo su consentimiento no genera problemas morales.

La bioética sustituye la palabra aborto por interrupción voluntaria o interrupción médica, las cuales se diferencian porque, la primera atañe a las causas propias de la mujer embarazada y la segunda, se centraliza en las causas propias del feto, de los cuales, interviene criterios socioeconómicos que tienen consecuencias de forma pública y colectiva.

Farell (2012) indica que, la subjetividad de la mente humana radica en la titularidad de derechos a quien se presenta con autonomía plena y no tiene alguna dependencia que se lo considere como dignidad personal. La libertad es absoluta para el individuo y no se permite arbitrariedad porque corrompe la dimensión relacional de su esencial y no se respetaría la individualidad del sujeto.

Sin embargo, los intereses análogos buscan los métodos para garantizar la libertad de sociedad y prevalece el relativismo que se refleja en el derecho fundamental de la vida; y, por otro lado, está el totalitarismo que se encuentra en los aspectos políticos y públicos de un estado determinado sobre el derecho a la vida que se pone en negociación y se pone en discusión con base en el voto de toda o una parte de la población o de sus representantes.

Adicional, la conducta de la violación sistemática del derecho a la vida y de cualquier principio moral conduce a la progresiva ofuscación de la conciencia e inevitable materialismo práctico que son sustituidos para distinguir entre el bien y el mal. La postura de la Iglesia Católica recae sobre la conciencia del individuo debido a que la vida es sagrada porque proviene de la creación de un ser divino y nadie en ninguna circunstancia puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a otro humano (Vidiella, 2010).

Pese a las posturas, la cantidad de abortos practicados son incierto a comparación de la morbilidad de mujeres, puesto que se convierte en un problema de salud pública, debido a que la ilegalidad ha provocado que tomen decisiones que ponen en riesgo la vida de muchas mujeres

jóvenes que no gozan de información y el miedo de los profesionales es inminente.

Las discusiones se encasillan al estado del embrión o feto, si son personas con derechos o no, permitiendo que una interrupción no justificada pueda lesionar el derecho personal de un individuo indefenso y esto lleva a crear un conflicto entre el derecho a la vida de una persona de nacer o el derecho de una mujer embarazada a decidir sobre su propia vida y a discutir cuales son las circunstancias que le permite decidir en qué momento se otorga el carácter de persona a un feto, convirtiendo el aborto como un tema controvertido con distintas posturas, según Chiarotti, (2006).

Las discrepancias de las personas son claves en una democracia pluralista sobre los valores e ideales, pese a ello, hay un punto donde todos comparten la razón pública para alcanzar una igualdad, convivencia y facilitar la estabilidad del sistema; entre ellos abordar el valor de la vida, la tolerancia de pensamientos diversos y la igualdad de las personas y libertad, pero no desde el mismo enfoque, pero debe de encontrarse un equilibrio para dirimir los desacuerdos.

1.2.2. Derecho comparado

Argentina

En 1984, el Código Penal de la Nación Argentina estableció que los abortos son permitidos, siempre que se realicen con el consentimiento de la mujer embarazada y debe ser practicado por un profesional de la salud experto en la materia, con el fin de evitar que la vida o salud de la mujer que se encuentran en periodo de gestación se encuentre en riesgo. Adicional, si el producto del embarazo surja de una violación o de un atentado al pudor de la mujer que no tienen capacidad total de sus sentidos o para negarse a que se perpetúe el acto, debido que se requiere su consentimiento total y para ello debe de conocer la situación. (Codigo Penal de la Nacion Argentina, 1984)

A su vez, en 1994 su propia norma constitucional nacional se concede el derecho a la vida desde la concepción. En el 2007 se crearon

recomendación para prevenir la discriminación en la atención sanitaria de casos de abortos legales y tratamientos postabortos, en el cual se crean programas para incorporar los servicios de aborto no punible en el marco de políticas integrales de salud sexual y reproductiva y, en especial de la prevención y el manejo del embarazo no deseado. Posteriormente se aprobó la guía de procedimientos para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible.

Finalmente, en el 2016 se estableció la ley de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la atención postaborto en cumplimiento a la salud de la mujer y la protección de derechos humanos, donde se les otorga la capacidad de decidir la interrupción del embarazo, requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en el sistema de salud, y atención postaborto sin que la decisión sea arbitraria a los casos permitidos por ley y evitar embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y métodos anticonceptivos eficaces.

La interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce del proceso gestacional y posterior a ese plazo, podrá interrumpir el embarazo si el embarazo fuera resultado de una violación con el requerimiento y declaración jurada de la persona gestante, en el caso de niñas menores de 13 años de edad, la declaración juramentada no es requerida o si estuviera en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante. (Observatorio de Igualdad de Género, 2018)

Colombia

En el 2000, el Código Penal se reconoció la posibilidad de abortar por peligro para la vida o la salud de la mujer, por malformación del feto, por violación y por incesto, en otras circunstancias el aborto es penalizado con prisión de aproximadamente 16 a 54 meses en caso que la mujer provoque su aborto o permita que otro lo cause; y, en el caso que cause el aborto sin consentimiento de la mujer se establecerá una sanción de 64 a 180 meses.

Mediante Sentencia C-355/06 del 2006, se despenaliza el aborto en 3 casos, los cuales son: cuando el embarazo ponga en riesgo la vida o la salud de la mujer, cuando exista una malformación grave del feto que no sea posible nacer vivo y cuando el embarazo sea origen de una conducta denunciada tal como: acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, inseminación artificial, transferencia de ovulo fecundado no consentido o de incesto. Así mismo, el Ministerio de la Protección Social (2006) mediante resolución número 004905 del 2006 adopta norma técnica para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo, en la cual se adiciona la clasificación única de procedimientos en los servicios para garantizar la atención integral y oportuna de las gestantes.

En el 2007, mediante Sentencia T-171, Sentencia T-636 y Sentencia T-988 la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional reitero el deber que asume las entidades judiciales y de la salud para proteger el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de una mujer que presenta grave malformaciones del feto, lo cual hace inviable su vida fuera del útero materno; así mismo, para el caso que una mujer con discapacidad sea violada y le sea imposible expresar su voluntad.

En el 2009, mediante sentencia T-009 establece que sola la mujer tiene la autonomía de la voluntad para tomar la decisión de continuar o interrumpir un embarazo cuando represente riesgo para su vida o salud; a su vez, tiene el derecho a la dignidad humana y es por ello, que determinar la importancia de la vida debe ser protegida y, por ende, el Estado debe adoptar medidas para protegerla, para ello establecieron condiciones bajo las cuales sería aplicable, es decir, debe existir una certificación de un profesional de la medicina del peligro para la vida o la salud de la mujer y, al ser por naturaleza autónomo, en caso de concurrir unos de los casos mencionados, no se puede penar el aborto como delito.

La dignidad de la persona constituye uno de los fundamentos constitucionales para la despenalización del consumo de dosis personal de drogas ilícitas, por eso, la corte la considero como un fundamento primordial de la libertad personal que debe de relacionarse con elegir el

propio destino cuando dicha elección no cause daño directamente a los derechos ajenos.

En el 2010, la sentencia T-585 establece que dentro de los derechos sexuales y reproductivos se incluye la interrupción voluntaria del embarazo, por ende, son considerados parte de los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional, puesto que los derechos reproductivos están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la salud y a la educación entre otros. Para ello, los especialistas deben determinar las valoraciones necesarias para enmarcar la hipótesis de grave malformación del feto que haga inviable su vida fuera del útero materno. (Observatorio de Igualdad de Género, 2018)

Chile

En 1874 establece en el Código Penal la penalización del aborto en todas sus formas y no existen excepciones legales, puesto que no se reconoce ninguna posibilidad de aborto. Debido a que, castiga a todo tipo de aborto intencional, así como los causados por un acto violento contra una mujer embarazada, y está considerado dentro de los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias.

En 1931, el Código Sanitario de la República de Chile, introduce el aborto terapéutico en el cual se requiere de testigos para que se realiza el procedimiento quirúrgico y se cuente con la documentación correspondiente. En 1967, modifica el código antes mencionado y establece que el embarazo puede ser interrumpido solo con fines terapéuticos cuando hayan dado su opinión documentada.

En 1989, derogan el artículo del Código Sanitario que permitía realizar aborto con fines terapéuticos. Mientras que, en el 2017 se despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, por un médico cirujano en ciertas circunstancias, tales como: cuando la mujer se encuentre en riesgo vital o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible para sobrevivir fuera de la vida uterina

de la madre y finalmente, sea resultado de una violación siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación.

Luego, en el 2018 mediante Decreto No. 67 se aprueba el reglamento para ejercer objeción de conciencia, donde el médico cirujano que sea requerido para interrumpir el embarazo por las causales descritas en el cuerpo legal, podrá abstenerse de realizar la incisión quirúrgica cuando manifieste su objeción al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa; sin embargo, no pueden objetar los profesionales de salud prestar sus servicios que por naturaleza le corresponden atender, incluso si la mujer requiere atención inmediata e impostergable si la mujer se encuentra en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida (Observatorio de Igualdad de Género , 2019).

España

En 1973, el Código Penal Español establece que el aborto será sancionado si lo causare a propósito, o que consintiera que otra persona le cause el aborto, para que se oculte su deshonra. Lo mismo sucede con los padres que con el consentimiento de su hija, produzca o coopere a la realización del aborto. Adicional, sanciona a quienes usen medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o evitar la procreación.

En 1985, la Ley Orgánica 9 se reformo y con ellos se despenalizó el aborto inducido en tres supuestos; en primer lugar, el riesgo grave para la salud física o psíquica de la mujer embarazada por un supuesto terapéutico, violación e incluso, malformaciones físicas o psíquicas en el feto. Para ello, la gestante podía interrumpir el embarazo en centros públicos o privados en las primeras 12 semanas en el caso de una violación, en las 22 primeras semanas en el caso de malformaciones física o psíquicas del feto y en cualquier momento del embarazo en el caso terapéutico.

Finalmente, en el 2010 se expidió la ley orgánica 2 de la salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo que

permite garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud y reproductiva que son establecidos por la Organización Mundial de la Salud que es regulada por las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establece las obligaciones de los poderes públicos.

Adicional, se establece la despenalización de la práctica de aborto durante las primeras 14 semanas de embarazo, en las cuales, la mujer podrá tomar decisión libre e informada sobre la interrupción de su embarazo, sin la injerencia de terceros en la decisión. Incluso se extendió hasta la semana 22 solo en caso donde el riesgo es grave para la vida o salud de la madre o el feto y se interrumpirá en dos ocasiones: cuando se haya detectado anomalías en el feto o que se detecte que el feto tiene una enfermedad grave e incurable que lo confirme un centro clínico (Observatorio de Igualdad de Género, 2019)

México

En 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los hombres y mujeres son iguales ante la ley; también establece que, toda persona tiene derecho a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos. En 1931, en el Código Penal español estableció que, se penalizara a quien provoque el aborto de una mujer con su consentimiento, y a su vez, en caso que se practique sin consentimiento de ella. Se sanciona a quien provoque el aborto por un acto de violencia, por un profesional de la salud. Sin embargo, el aborto no se encuentra penalizado cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer (Observatorio de Igualdad de Género, 2019).

En el 2002, el Código Penal del Distrito Federal incorporo un a reforma, la cual se la conoció como la Ley Robles, ampliando las condiciones para despenalizar el aborto, que permitirá que se aplique cuando la mujer se encuentre en grave riesgo de salud, malformaciones del feto y por inseminación artificial no consentida. Solo el Ministerio Publico es el encargado de autorizar el aborto cuando no se encuentra establecido en la ley.

En el 2004, se reformo el Código Penal y la Ley de Salud para el Distrito Federal, en donde incrementan el castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento y, el castigo será mayor si hay violencia física o psicológicas. En los casos permitidos por la ley, las instituciones públicas de salud deberán realizar la interrupción del embarazo gratuitamente en condiciones de calidad y en un plazo no mayor a cinco días a partir de la solicitud de la mujer. Adicional, regularan las objeciones de conciencia de los médicos para que la mujer que solicite un aborto legal tenga garantizado ese servicio (Observatorio de Igualdad de Genero, 2019).

En el 2007, el Código Penal se volvió a reformar, reformulando la definición del aborto, el cual es considerado como: “la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación”, por ello, el aborto solo puede penalizarse a partir de la semana 13 de gestación, permitiendo que se pueda realizar aborto consentido o dentro de las primeras 12 semanas de gestación de forma legal sin sanciones. Por otro lado, el embarazo, se lo redefinió como:” la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio” y con ello, permiten que se legalice los métodos anticonceptivos poscoitales. Se establecen sanciones por el aborto forzado sin el consentimiento de la mujer embarazada, así como, se permitirá que los centros de salud ofrezcan asesoramiento y brinden información objetiva a las mujeres que soliciten la interrupción legal del embarazo.

En el 2008, la Ley de Salud para el Distrito Federal establece que la atención de la salud sexual y reproductiva tendrá carácter prioritario y por ello, el gobierno promoverá y aplicará políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual de los derechos reproductivos, así como la maternidad y paternidad responsables. Brindan servicios gratuitos de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, con el fin de ofrecer información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de métodos

anticonceptivos; incluso, dar apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de un aborto.

En el 2008, se expidió una norma oficial mexicana que establece que el embarazo originado de una violación, y previa autorización de la autoridad competente, las instituciones públicas que prestan el servicio de atención médica prestarán servicio de aborto ante la solicitud de la víctima interesada; y, en caso que la víctima sea menor de edad, se realizara mediante solicitud de su padre o madre, en caso de no tenerlo, bastara con la solicitud de su tutor.

Finalmente, en el 2019 se reformará el Código Penal indicando que el aborto es la interrupción del embarazo después de ciertas semanas de gestación. El aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Se excluye de la responsabilidad penal en el delito de aborto, cuando el embarazo sea el resultado de una violación, independiente de que exista o no, cuando sea producto de una inseminación artificial no consentida, cuando la mujer corra peligro en su vida o de muerte, o cuando a juicio de un médico especialista el feto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan causar danos físicos o mentales, siempre que tenga consentimiento de la mujer embarazada (Observatorio de Igualdad de Genero, 2019)

1.3. Marco conceptual

1.3.1. El aborto

1.3.1.1. Concepto de aborto

El aborto significa la interrupción espontánea o inducida del embarazo. Es considerado como una interrupción del embarazo antes de las 22 semanas de gestación o antes que el feto alcance 500 gramos de peso, conforme indica la (Organización Mundial de la Salud, 2021). La misma organización internacional define al aborto peligroso por la

interrupción de un embarazo practicado por personas que tienen una preparación profesional y otros, quienes carecen de dicha preparación. Además, se consideran las condiciones propias de la interrupción del embarazo, tales como, la edad gestacional, el método utilizado, la edad de la madre, el contexto jurídico de la

El aborto es una discusión internacional de varias legislaciones que defienden a la vida, como un bien jurídico que se está vulnerando y se debe proteger; sin embargo, las variantes aparecen cuando se busca determinar el contenido del derecho que se busca proteger; si es la vida antes del nacimiento, la concepción o la esperanza de nacer.

En ciertas legislaciones, se defiende el derecho de la vida antes de nacer, en otros, a la integridad y la sanidad de la estirpe. Se considera que el interés general en este hecho delictivo es la vida y la defensa del feto, quien desde su concepción ya tiene vida y es protegido no solo de forma constitucional sino por tratados internacionales, porque es un tema que no podría purgarse si se los consciente.

Sin embargo, varios juristas mencionan que es un tema que se puede considerar como excepciones para casos especiales, ciertas legislaciones dan apertura para se practique este tipo de aborto terapéutico, eugenésico porque se considera también la vida de la procreadora quien puede estar en peligro por causa del embarazo o existan violaciones a ciertos grupos vulnerables.

Conceptualizando el aborto, según (Cabanellas, 2014), consiste en un mal parto, un parto anticipado, nacimiento antes del tiempo, la interrupción maliciosa del proceso de concepción. Es un género de delito que comprende el uso voluntario de medios adecuados para producir un mal parto o la anticipación de este con el fin de que perezca el feto.

La materialización del delito reside en el feto que es el sujeto pasivo; este tipo de delito, en algunas legislaciones se encuentra dentro de los delitos contra los derechos de la vida o del derecho de la libertad; Ecuador defiende este delito como un derecho a la libertad.

Finalmente, el aborto a modo de definición es la finalización de la gestación y ocurre antes de que el feto alcance la edad gestacional suficiente para sobrevivir fuera del vientre materno, es decir, consiste en una terminación inducida para destruir el feto.

1.3.1.2. Tipos de aborto

El aborto espontáneo consiste en la expulsión espontánea del feto antes de las 20 semanas de gestación, se produce de forma natural, mientras que, el aborto inducido es la interrupción médica o quirúrgica del embarazo. Cuando se menciona al aborto médico, esta trata sobre el uso de medicamentos para interrumpir el periodo de gestación.

El aborto inducido se practica por el aborto terapéutico que consiste en el aborto inducido justificado por razones médicas; también se encuentra, el aborto eugenésico que es la interrupción del embarazo bajo ciertas condiciones del feto, tales como, alteraciones cromosómicas y defectos congénitos.

Un aborto incompleto es considerado como la expulsión parcial de tejido fetal y la retención de productos de concepción en el útero; mientras que, el sangrado vaginal a comienzos del embarazo con un cuello uterino cerrado o un feto viable, consiste como una amenaza de aborto. (Jorge, 2015)

La normativa ecuatoriana en el artículo 147 del Código Orgánico Integral Penal, regula el aborto con muerte; y lo define como aquel que es utilizado con el fin de abortar haya causado la muerte de la mujer embarazada, produciendo un tipo penal punible para quien lo haya indicado o aplicado; es decir, su doctor o un tercero quien será el autor principal del hecho delictivo y tendrá una pena privativa de libertad de siete a diez años, solo si hubo consentimiento de la mujer que ha perecido.

Y, si la mujer no ha solicitado ningún medio para abortar, pero se le ha aplicado un tratamiento para obtener dicho hecho delictivo sin consentimiento de la mujer y produzca su muerte, se sancionara con una

pena privativa de libertad de trece a dieciséis años porque en ambos casos existe muerte de la mujer como resultado de la interrupción del embarazo y es considerado como un agravante a la pena

Consideramos que respetamos la vida, pero la prohibición de un acto consensual entre la madre con un tercero que llevara a cabo el hecho delictivo se considera en la normativa ecuatoriana como un delito tipificado. No protege o amparada la vida o el derecho de este grupo de mujeres vulnerables a tener una vida digna, los mecanismos adecuados que garantiza el Estado para tener acceso a una atención segura de salud para poder realizar los actos que sean de su libre voluntad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

También esta, el Aborto no consentido regulado en el artículo 148 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona a la persona quien ha practicado el aborto sin el consentimiento tácito o expreso de la mujer, no existe la manifestación de la voluntad ejerciendo coacción en la libertad de decisión de la mujer para determinar la vida de su feto.

El Aborto consentido, en cambio la normativa penal ecuatoriana la recoge como el consentimiento en uno de los elementos claves al permitir una cosa o conceder que se haga, como una manifestación de la voluntad y este elemento es determinante para sancionar al momento de detectarse este hecho delictivo

El Aborto no punible, es considerado como aquel que excepciona siempre que ocurran ciertos hechos definidos; tales como, si la vida o salud de la mujer está en peligro y no se puede evitar por otro medio que no sea el aborto porque es un embarazo peligroso o si una mujer que padezca de discapacidad mental queda embarazada producto de una violación. En estos casos planteados, se permite que se practique el aborto por medio de un médico profesional capacitado y con el consentimiento de sus familiares íntimos o su representante legal, debido a que la mujer no se encuentra en las condiciones y capacidades para tomar decisión por sí misma.

1.3.1.3. Elementos objetivos del tipo penal de aborto

El tipo penal de aborto lleva intrínseco el bien jurídico protegido de la vida humana dependiente, cuyo objeto jurídico se regula en la vida del feto o producto de la concepción y, el objeto material, que consiste en el feto, producto de la concepción a través de las fases de desarrollo gestacional.

Para el cumplimiento del delito de aborto, debe de tomarse en consideración elementos básicos que ayudaran a la constitución del hecho delictivo, tales como, la existencia de un embarazo, y la conservación del feto, puesto que el delito se basa en la muerte del feto.

El criterio para determinar la existencia del feto es discutible en diferentes sectores, puesto que proteger la vida de una persona antes de nacer, es decir, del nasciturus o feto desde el momento que el ovulo es fecundado, implica una determinación jurídica real para determinar el momento en que comienza la protección de dicho sujeto.

Sujeto activo

En general, el sujeto activo es considerado toda persona, sea hombre o mujer quien ejecuta la acción delictiva, debido a que, en este caso no se podría determinar porque puede ser cualquier persona interesada en que el feto ya sea por peligro para la mujer o por un acto inhumano, desea evitar continuar con el proceso de embarazo. Sin embargo, el sujeto activo es de gran importancia porque permite diferenciar los diferentes tipos de abortos y su régimen de penalidad, es decir, se puede considerar, al sujeto activo a un tercero ajeno a la relación madre e hijo, un médico, un cirujano, una partera o farmacéutico e incluso, la propia mujer por consentir este acto que se efectuó.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es considerado el titular del bien jurídico protegido, y en el delito del aborto, es el feto, quien en la normativa ecuatoriana le

reconocen derecho antes de haber nacido, tanto en la Constitución como en el Código Civil, es decir, mientras se lo consideren feto, se puede considerar sujeto pasivo. Por ende, una vez que nazca y comience a ser una persona, dejara de serlo.

El delito de aborto, es un delito de resultado que se consume con la muerte del feto, quien es producto de la concepción humana; sin embargo, se lo considera feto desde el momento de la concepción y una vez que se produzca la muerte o el parto, este dejara de serlo.

Nexo causal

El aborto se comete por acción, mas no por omisión considerando que la legislación ecuatoriana se emplea por los verbos rectores del tipo penal, en el caso del aborto, este consiste en “Causar”, lo cual implica actividad y consentimiento, el cual debe de emplearse de forma expresa. La actuación directa del delito seria la muerte del feto, sea dentro o fuera del útero materno, por consecuencia de la interrupción de la gestación.

El tipo subjetivo consiste en la intención o finalidad directa con que se desarrolla la conducta delictiva, es decir, puede variar dependiendo de las circunstancias con la que tenía la persona que realizo el aborto y causó la muerte de la mujer embarazada, con el fin de saber si lo hizo por negligencia o mala práctica médica, entonces, el elemento subjetivo seria la culpa o el dolo.

El tipo penal aborto puede ser dolo o culpa, sin embargo, en Ecuador no se tipifica el aborto culposo. El aborto con muerte es un tipo penal de homicidio, por lo tanto, puede ser considerado como culposo en cuanto nunca se buscó causar la muerte a la mujer embarazada, sino que es el resultado de hechos accidentales, fortuitos o involuntarios que causaron la muerte, mientras que dolo, sucede cuando la finalidad es causar muerte de la mujer embarazada al momento de terminar la gestación. El aborto no consentido se determinó que será doloso y no existirá la posibilidad de culpa, puesto que se busca el resultado y la intencionalidad.

El bien jurídico protegido

De acuerdo a las opiniones doctrinales, el delito de aborto protege exclusivamente o preferente, En virtud de los antecedentes, constatamos las posturas en diferentes épocas con respecto a la vida humana prenatal o dependiente, dado que no tiene la misma valoración a la vida totalmente formada o posnatal, dado que se trata de la vida del nasciturus, dado que, para tutelar la vida y dignidad de las personas, se requiere que superen la fase del nacimiento.

Entonces, al ser el nasciturus un titular de la vida prenatal, se le otorga unas características especiales debido a su imposibilidad de ejercer por sí mismo la autoprotección del bien jurídico, por eso, se fija una protección estatal de la vida humana en la fase prenatal, es decir, cuando el embrión se implanta en el útero materno (Vitoria, 2008).

1.3.1.4. Elementos objetivos del tipo penal de aborto

Al tratarse de un delito de aborto, se encuentra dos escenarios, por un lado, la acción de producir el aborto por la propia mujer embarazada y por sus propios medios; y, por otro lado, el supuesto de prestar consentimiento, para que opere el aborto o la petición misma.

Al calificar al aborto como doloso, al no operar el consentimiento de forma directa, se puede presentar dos tipos de dolo; el dolo eventual como el dolo directo. El dolo directo es considerado como el abuso de la situación, es decir, el uso de violencia o amenazas, se fundamenta en el reproche de la culpabilidad de causar la muerte del feto.

El delito de aborto mantiene la existencia del dolo, al existir conocimiento de la existencia del embarazo, pese a ello usan medios empleados para evitar que se complete las etapas del embarazo y el feto perezca. Este dolo puede ser directo, indicando el consentimiento propio de la mujer embarazada como indirecto, un tercero sin consentimiento ejerza autoridad para tomar esa decisión, e incluso, la propia mujer

consienta y le permita que profesionales médicos aceleren el procedimiento de nacimiento produciendo el deceso del feto. (Zapatero, 2010)

Este es un tema de análisis que cada sector lo tiene legislado en su normativa penal para determinar la gravedad del delito y la sanción correspondiente del acto delictivo que produjo la práctica de aborto. La mujer es el sujeto dentro de este tipo penal que mantiene una sanción por la producción del consentimiento para proceder con la muerte del feto

1.3.2. Delito de violación

1.3.2.1. Definición del delito de violación

En el Ecuador, el Código Integral Penal Ecuatoriano tipifica el delito de violación como un acceso carnal, es decir, la penetración sexual que produce un individuo a otro, por medio de la introducción total o parcial de su miembro viril, por vía anal, vaginal u oral.

Sin embargo, las legislaciones a nivel nacional mantienen una discrepancia en la identificación del sujeto activo, puesto que, para unos solo consiste en la autoría del hombre, pero para otro, la autoría corresponde al hombre o podría ser la mujer, y se argumentaba que al ser el hombre el sujeto activo, era quien poseía el órgano genital que podría realizar dicha penetración que consistía en la ejecución del delito.

No obstante, al hacer referencia la legislación ecuatoriana en la conceptualización del tipo penal la siguiente cita:” *...introducción anal o vaginal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril al sujeto pasivo quien es una persona de cualquier sexo...*”, hace aseveración a que el sujeto activo puede ser una mujer quien puede ejecutar esta acción al hombre, quien sería considerado como el sujeto pasivo.

La violación es un tipo penal que ha evolucionado en el tiempo desde época romana, pero conservando los mismos elementos, tales como; el sujeto activo, pasivo, y el bien jurídico, conforme las circunstancia que tipifican las distintas legislaciones. En Roma la figura

jurídica dependía de la identificación de los sujetos en el tipo penal, puestos que se consideraba violación entre heterosexuales, y no indicaban a los homosexuales, posteriormente, consideraron a la castidad, como el honor de la familia, y; se establecían las sanciones de acuerdo a los principios de la Ley de las XII tablas.

Continuamente, se fue considerando la edad o la condición mental de las personas, pero no el consentimiento, solo se consideraba si existía o no la potestad para negarse al acto sexual. En la edad media, empezó a variar el hecho delictivo en el sujeto pasivo, puesto que las mujeres son quienes fueron despojadas de la protección de su honorabilidad que se violentaba por la determinación de su condición social.

Se empezaron a definir los conceptos de violación, en el derecho francés la violación estaba ligada con el rapto donde existía una conjugación sexual por la fuerza, y la pena dependía de la edad del sujeto pasivo. La conducta delictiva siguió variando según el análisis jurídico de la época; donde consideraban este tipo penal como una amplia amenaza física e inminente para la vida de las personas vulnerables de sufrir actos sexuales sin consentimiento. El concepto de violación tuvo una ampliación, puesto que, era ejecutado y recibido por una persona sin determinar el sexo, y se dio un mayor énfasis al acceso carnal que consistía en consumar el hecho de la violación. (Barrios, 2017)

En Ecuador, el infractor de este delito es sancionado con una pena privativa de libertad de 19 a 20 años, siempre y cuando que, la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiese resistirse, cuando se use violencia, amenaza o intimidación, y cuando la víctima sea menor de catorce años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Las causales mencionadas, aseveran los elementos del tipo penal que consisten en articular el hecho delictivo denominado violación y sancionar por la infracción cometida, al provecharse de la víctima quien no gozaba de capacidad jurídica para poder resistirse o, la que se ejercía con violencia ante la resistencia del sujeto pasivo. No obstante, cada

delito tiene su sanción que se adecua a la acción penal del sujeto activo, según las circunstancias y el daño que causo al sujeto pasivo.

1.3.2.2. Elementos objetivos del tipo penal de violación

Sujeto activo

El elemento objetivo del tipo penal de violación considera que la violación es cometida por una persona, indistintamente su sexo o su edad, sea mayor o no. En la normativa ecuatoriana, el sujeto activo se refiere a la persona quien ejecuta la acción, es decir introduce un objeto extraño o su órgano genital en el cuerpo de otra persona: hombre o mujer. La posibilidad de que una mujer sea el sujeto activo solo lo consideran en el caso que el órgano genital de la mujer sea deformado; la mujer para la legislación extranjera es solo considerada como sujeto pasivo, pero en Ecuador, se considera la actuación de la mujer en la infracción penal.

Ante ello podemos decir que, el sujeto activo de la violación es quien cumple con el acceso carnal, es decir, el que con su miembro genital accede en la cavidad del otro copulante; pese a que, la iniciativa de la relación sexual sea por parte de la mujer, es necesario penetrar sea o no mediante el uso de instrumentos.

Sujeto pasivo

De la misma forma, el sujeto pasivo es indeterminado en la normativa ecuatoriana no se define el género, puede ser un hombre o mujer. A sí mismo, las víctimas quienes son los sujetos pasivos de este hecho delictivo, según el Código Orgánico Integral Penal, pueden ser menores de doce años; personas que tienen capacidad relativa y no entienden la situación que genera este hecho, y no pueden resistirse u oponerse al acto sexual.

Balestra, (2017), define al sujeto pasivo como un sujeto privado de su capacidad. Es la persona que sufre de un trastorno y este le impide

comprender la naturaleza del acto que es sometido porque pueden padecer de alguna enfermedad o discapacidad y no pueden resistirse o simplemente, por el uso de la fuerza o intimidación, que causa una lesión física o daño psicológico que no le permite usar el uso de su razón para oponerse.

Bien jurídico protegido

Existen diversas posturas sobre la determinación del bien jurídico protegido, pero al tratarse de violación a la pudicia individual, se hace referencia a la libertad sexual, puesto que se vulnera ilícitamente a la reserva propia de la persona para dar el consentimiento de permitir la penetración o de impedir que lo realicen.

La “libertad sexual” es la facultad que tienen las personas para poder disponer de sí mismo de sus relaciones en materia sexual y de forma consentida, pero en ese caso, se debe respetar ese derecho amplio que da apertura para manifestar la voluntad de permitir una cosa o condescender a que se haga.

Nunez, (2018) establece que las víctimas menores de 12 años no tienen ese derecho de libertad porque carecen de conciencia; por lo tanto, no se puede determinar libertad como un derecho tutelado, sin embargo, su libertad de elegir se presume porque ella no goza de su capacidad jurídica absoluta para poder decidir voluntariamente estos actos sexuales, abusando de su desconocimiento e incluso madurez como lo determinan

La libertad sexual es la autodeterminación sexual, es decir, la capacidad de la persona para determinarse en el ámbito sexual, es un derecho propio de todo ser humano para que este, una vez que alcance la madurez tenga la libertad y voluntad de tener relaciones sexuales con cualquier persona, ya que es una libre decisión tomas decisiones.

Nexo causal

El tipo penal se materializa sobre la acción antijurídica de la falta de libertad e integridad sexual. Los elementos normativos de este tipo penal

que le atribuyen la característica de infracción son el acceso carnal, que es el medio por el que se produce la violación, es decir, es la penetración del órgano genital del hombre o la mujer en el cuerpo de otra persona sin que se produzca de manera total o parcial el coito por una vía ordinario o no ordinaria, pero la conducta punible se efectúa al usar la fuerza, violencia, intimidación o cualquier medio que prive de la razón o la voluntad a la otra personas.

La tipicidad del tipo penal consiste en la adecuación del hecho punitivo, es decir, en la copulación realizada por una persona a otro, por medio de la imposición, es decir, el uso de la violencia física o moral y sin su consentimiento. Los hechos establecidos en la infracción penal son elementos esenciales del delito, puesto que a tipicidad tiene su función primordial, es decir, mantiene la descripción del delito y la acción se adecua, caso contrario, no se puede sancionar. (Martinez, 2012)

La imposibilidad lógica de concebir un acceso carnal implica la imposibilidad lógica de concebir un acceso carnal ejecutado por imprudencia o negligencia, quedando exclusivo el castigo de la violación a tipo de culpa, o dolo. Adicional, se considera el desconocimiento o equivocación acerca de cualquier de los supuestos, y la creencia de la anuencia del sujeto pasivo.

Por acceso carnal hace referencia a la introducción del órgano genital de un individuo en el cuerpo de otra persona, sin que sea necesario la consumación total de la acción sexual, puesto que su elemento material, sea que se constituyó por la conjunción carnal, contra o sin la voluntad del sujeto pasivo, y empleando la violencia como medio de aprovechamiento de la especial condición establecida por la ley.

Al efecto de la conceptualización del acceso carnal se puede encontrar diferentes doctrinarios que definen el objeto jurídico como la teoría del bien jurídico protegido que resulta lesionado por acto delictivo y sobre el cual recae el efecto jurídico del delito. La teoría consiste en la protección del bien jurídico penal que se lesiona por el acto delictivo y sobre el cual recae el delito, puesto que su determinación exacta es de

gran importancia para establecer con precisión el presupuesto de ley. (Collao, 2011)

1.3.2.3. Elementos objetivos del tipo penal de violación

La fuerza, es el acto irresistible que se somete el sujeto activo al sujeto pasivo para concretar el hecho delictivo. Cabanellas, (2014), define fuerza como el vicio de consentimiento que ejerce un sujeto sobre otro para obtener su objetivo ejerciendo la violencia física. Es un elemento para determinar las circunstancias concurrentes en el acto donde podemos corroborar que el hecho delictivo ocurrió. En fin, fuerza, es un elemento de la violación que se ejerce por la energía ejecutada sobre la víctima para vencer su resistencia al acceso carnal.

Donna, (1999), describe la fuerza como la violencia material consistente en una energía física, mecánica, animal o de otra naturaleza ejercida por el autor o por un partícipe sobre la víctima, con el propósito de lograr el acceso carnal. Es el acto de violencia moral que se utiliza para producir miedo al sujeto pasivo para que puede someterse a ejecutar la acción que le propone el agresor por medio de la amenaza inminente con fundamento de causar un mal futuro, posible que puede recaer sobre una persona que sea de gran interés del sujeto pasivo, de una gran magnitud que pueda doblegar su resistencia. Cabanellas, (2014), define intimidación como el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendiente, descendiente.

Cabanellas, (2014), la define como una oposición materia o moral a una fuerza, de esta o de aquella clase, donde se evidencia una lucha que se refiere a la defensa, brega o forcejeo. Es un elemento fundamental que se debe de considerar para determinar la existencia de la violencia física. Identificando la voluntad contraria de la víctima donde se exterioriza mediante los actos que empleo para abstenerse y a su vez, recibió agresión por la fuerza física del sujeto activo. A su vez, la resistencia

puede disminuir al ingerir sustancias estupefacientes, lo que disminuirá la resistencia que pudiera usar para defender su honra, pero es una técnica que usan para acceder carnalmente al sujeto pasivo.

1.4. Marco legal

1.4.1. El aborto en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Penal ecuatoriano establece que, el aborto no será punible cuando sea practicado por un médico u otro profesional capacitado, siempre que cuente con el consentimiento de la mujer o su cónyuge, pareja, familiares íntimos o algún representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestar el consentimiento en caso que esté en peligro la vida o salud de la mujer embarazada y no pueda ser evitada por otros medios y si el embarazo proviene de una violación cometida contra un mujer que padezca discapacidad mental. (Asamblea Nacional , 2018)

Análisis del Art 147 del Código Orgánico Integral Penal

En la normativa ecuatoriana, se sanciona el aborto con muerte en el caso que se emplee medios con el fin de hacer abortar a una mujer, y en el proceso se produzca la muerte de esta, se sancionara con pena privativa de libertad entre 7 a diez años en el caso que la mujer haya consentido en el acto y, con pena privativa de 13 a 16 años, en el caso que no haya sido consentido el aborto por parte de la mujer; es decir, si el procedimiento medico se realice y al no realizarse con la intervención de un médico profesional y como resultado se produjo la muerte de la mujer, la penalidad será la privación de la libertad, pero será mayor si no ha existido el consentimiento de la mujer. En este caso, la mujer renuncia a la maternidad y acepta el acto abortivo que constituye la expulsión del feto. (Asamblea Nacional , 2018).

Análisis del Art 148 del Código Orgánico Integral Penal

El artículo ciento cuarenta y ocho establece que se penaliza el aborto no consentido, es decir, cuando la persona que haga abortar a una

mujer que no haya expresado su consentimiento en el acto, se la sancionara con pena privativa desde 5 a 7 años; y, si no se llega a materializar el acto, se lo sanciona como tentativa con sanciones leves al ver que los medios empleados no han dado resultado. Esta figura del aborto criminal se caracteriza porque dicho acto es practicado por una tercera persona y la victima desconoce los efectos de las herramientas que emplean en ella o induce a la víctima a utilizar esas medidas abortivas, lo cual produce la expulsión del feto.

Análisis del Art 149 del Código Orgánico Integral Penal

El articulo ciento cuarenta y nueve establece que es penalizado el aborto consentido por toda persona que haga a una mujer abortar con su consentimiento, con una pena privativa de uno a tres años, pero también se sancionara a las mujeres que hayan consentido el acto de consentir el aborto, con una pena privativa de libertad según las condiciones y agravantes de 6 meses a dos años. Lo cual da protección jurídica al derecho de la vida, derechos reproductivos y a la libertad sexual, a pesar de la mujer dar el consentimiento en la ejecución del acto, estableciendo el derecho a la dignidad humana. (Asamblea Nacional , 2018)

Análisis del Art. 150 del Código Orgánico Integral Penal

El código orgánica integral penal establece un régimen de severas penas para suprimir el delito de aborto, siempre y cuando el aborto sea practicado por médicos competentes y en un centro con un estricto control de sanidad, en donde permita que se garantice la vida y la salud de la mujer que aborta, pero bajo ciertas circunstancias tales como: si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si el peligro no puede ser evitado por otros medios, o, si el embarazo ha sido resultado de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

En estos casos, se aplica el aborto para evitar el nacimiento de un hijo con serias incapacidades físicas o mentales, e incluso con defectos,

el cual es conocido como una aborto con una causa honorable, puesto que es una forma privilegiada de aborto típico de las legislaciones penales, de una forma que se pueda salvar el honor u ocultar la deshonra de la mujer, cuando el embarazo se ha producido por una causa adúltera a una mujer menor de dieciocho años de edad, o en cualquier mujer sin importar su edad o condición física y mental. (Petracci, 2016)

La discapacidad o deficiencia intelectual es una discapacidad caracterizada por las limitaciones en el funcionamiento intelectual y que se traduce a la necesidad de proveer ayudas a las personas que participen en actividades implicadas en el funcionamiento típico del ser humano. Pese a ser el aborto uno de los delitos con mayor severidad en materia penal, aunque unos países ya no consideran un delito, y otros indican que proviene de una violación y otros que castigan esta práctica de forma suave y moderada. (Asamblea Nacional , 2018)

El sujeto pasivo del delito es el embrión o el feto, según el estado en el cual se encuentra su desarrollo durante la etapa de concepción en concordancia con la integridad del ordenamiento jurídico, por otro lado, el sujeto activo es la mujer, el medio o quien induzca a que practique el aborto.

1.4.2. Delito de violación según el COIP art. 171

La violación es usada en varios ámbitos, pero se lo utiliza principalmente para definir a los delitos sexuales, que consiste en el acceso carnal en contra de alguien que no consintió el acto o este privado de discernimiento para entender la situación que se está desarrollando.

La normativa penal ecuatoriana la define como: “el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal, o la introducción por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo”, Código Orgánico Integral Penal, (2018). Por ello, el acceso carnal que se ejecute con fuerza o intimidación suficiente para vencer a la víctima o cuando es cometido en una persona que se encuentre imposibilitada para

expresar su disenso o resistirse, se considerara como violación, incluso cuando se perpetúe el acto contra una menor de 18 años por carecer de capacidad para consentir el acto.

Es considerado un delito que va en contra de todo tipo de libertad, y va en contra de la honestidad y la libertad sexual al cual tienen derecho las personas y, el agresor lo efectúa en contra de la voluntad de la víctima empleando la fuerza y grave intimidación. Por ello, la violación se considera como delito contra la libertad sexual cuya acción consiste en el acceso carnal llevando a cabo en circunstancias tipificadas por la ley. El código penal ecuatoriano sanciona severamente al delincuente quien no se puede considerar circunstancias atenuantes, para disminuir una condena por el acto ejecutado, y se considera como una preocupación social y no se considera como una disminución por la gravedad de la infracción, dado que va en contra de las buenas costumbres, moral y la propia ley. (Sanyal, 2016)

La norma constitucional por medio del código orgánico integral penal busca proteger el bien jurídico denominado libertad sexual, derecho a la reproducción, dado que el ser humano tiene derecho a elegir libremente cual será el objeto de su libertad sexual, su pudor. En este acto participando dos personas; el sujeto activo y el sujeto pasivo, el primero es la persona que comete el delito, quien accede carnalmente contra la voluntad de la víctima. El sujeto activo es quien realiza la penetración carnal identificando la boca, vagina o el ano del sujeto pasivo, mismo que poder mujer o hombre.

El delito que tipifica la norma establece que el sujeto activo es una persona, es decir, puede ser la mujer o el hombre los ejecutores del acto de violación, cuando emplean violencia, amenaza o intimidación para tener relaciones sexuales con el otro sujeto. La legislación da la posibilidad de que sea quien sea quienes utilicen la fuerza, intimidación o se aprovechen de la ingenuidad de la víctima sin determinar una situación especial, la vulnerabilidad, la necesidad y la incapacidad física o mental, autoridad sobre la víctima o compartir el ámbito familiar utilizando

sustancias que alteren el conocimiento o voluntad y otros medios que no puedan resistirse. (Fonseca, 2017)

Los delitos de carácter sexual como la violación, estupro atenta contra el pudor son hechos que alarman a la sociedad y provocan una condena. La sociedad condena altamente de estos incidentes, porque además de que se lesionan derechos fundamentales como es el caso del derecho a la vida, también afectan los derechos contra la intimidad sexual, a la seguridad, y libertad sexual entre otros derechos humanos. El real bien jurídico protegido es la moral social y la libertad sexual, dado que atenta contra la integridad de la persona al obligar al individuo a la relación carnal involuntaria. Se sostiene la defensa de disponer la vida sexual, dado que la personas tienen inherente el derecho a que se le respete su pudor, y ante el abuso a ese derecho, el estado debe de castigar esa conducta para proteger el derecho individual afirmando que la relación sexual se realiza con una persona mediante la violencia real o presunta. (Gallego, 2018)

Es por ello que, el delito de violación al ser una infracción grave contra la integridad sexual y reproductiva, lo cual está penado con una sanción severa y rigurosa que aplica una pena privativa de libertad entre los 22 años hasta 26 años, dependiendo si se produce la muerte de la víctima.

Sin embargo, la violación puede ser ejecutada en una persona menor de 14 años o en una persona privada de la razón, por enfermedad o por cualquier otra causa y no puede ser resistida o sobre una persona que usare la violencia, amenaza o intimidación, cuya pena se encuentra tipificada y sancionada por la normativa penal.

La responsabilidad penal del delito de violación es impuesta por el Estado, quien se encarga de castigar al delincuente e intenta su reinserción para evitar que el delito se repita nuevamente, cuyo acto se puede realizar por cualquier especie humana. Esa responsabilidad se produce por la consecuencia jurídica de la violación de la ley, realizada

por actos previstos como ilícitos, lesionado que producen peligro a un bien material o la integridad física de las personas. (Lopez, 2011)

La violación al estar tipificada en la normativa penal, se establece una infracción que se estipula dentro de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, por lo que constituye un atentado a los derechos de libertad.

1.4.3. Constitución de la República del Ecuador

Derecho a la Salud art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador

La salud es un derecho de vital importancia para todos los seres humanos, dado que constituye un derecho fundamental de todos los seres humanos. Es un estado que constituye un bienestar físico, mental y social y no constituye la ausencia de enfermedad o discapacidad.

El derecho a la salud se encuentra ligado a una serie de derechos humanos y su materialización dependerá de la realización de ellos, en especial, al derecho al agua que incluye el derecho al acceso al agua potable y al saneamiento adecuado, como al derecho a la alimentación. (Rodriguez, 2015)

El derecho otorga el acceso a los servicios médicos, mas no al derecho a estar sano, puesto que no significa tener buena salud, sino que los estados debían garantizar que los ciudadanos quienes habitan en su estado tengan una buena salud a las personas, dado que la buena salud depende de diversos factores, entre ellos, factores biológicos y socioeconómicos que son independientes de la voluntad de los países o de las personas.

Los derechos que se originan del derecho a la salud son el derecho a un sistema de protección de la salud, el derecho a la prevención y a tratamientos preventivos para luchar contra la propagación de enfermedades, derecho a acceso de medicamentos, derecho a la promoción de la salud materna e infantil, el derecho al acceso a los servicios de salud apropiados, y el derecho a la educación y concienciación sobre la salud. (Organizacion Mundial de la Salud, 2016)

Derecho a una vida digna art. 66 literal 2 de la Constitución de la República del Ecuador

En la normativa constitucional se establece el derecho a la vida digna que forma parte del derecho a la libertad que se le reconoce y garantiza a las personas, para que se asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, y otros servicios sociales necesarios.

La dignidad de las personas implica un valor supremo al complementar los derechos fundamentales que establece el libre desarrollo de la personalidad máxima de expresión. Dado que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se limita con los derechos de los demás. Este principal derecho implica derechos a la salud, derecho a la alimentación y nutrición, derecho a la vivienda, derecho al agua potable, entre otros.

Es un derecho que se establece con un carácter indeterminado por ser un derecho fundamental, además de ser una categoría abierta que abarca a otros derechos, por lo que es un concepto que tiene significados imprecisos y una carga emotiva.

Derecho a la decisión sobre la vida reproductiva art. 66 literal 10 de la Constitución de la República del Ecuador

El derecho de libertad que establece la normativa constitucional ecuatoriana establece que a las personas se les reconoce y garantiza el derecho a tomar decisiones libres, responsables y que se basen en información real y verdadera sobre su salud y su vida reproductiva, como a decidir cuándo y que cantidad de hijos desean tener. Las personas tienen derecho a conservar su derecho para elegir libremente sobre su vida reproductiva, así como tomar sus propias decisiones para fundar su familia y tomar la responsabilidad de compartir derechos y obligaciones de criar y ayudar al desarrollo personal.

Breve análisis de la Sentencia No. 34-19-IN/21 de Corte Constitucional de fecha 28 de abril del 2021

La Corte Constitucional dentro de sus facultades está la de conocer y resolver sobre el fondo o forma de actos normativos, entre ellos se impugnaba la norma del aborto establecido en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, el artículo 150. El mencionado artículo define al aborto no punible siempre que sea practicado por medico u otro profesional de la salud capacitado, y que cuente con el consentimiento de la mujer o algún familiar que permita expresar el consentimiento por ella en caso que se le sea imposible prestarlo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Sin embargo, si el embarazo es consecuencia de alguna violación en una persona que padezca de una discapacidad mental, y consideran que definir discapacidad mental es una inconstitucionalidad porque la constitución reconoce y garantiza el derecho a una vida digna y el derecho a la integridad personal. Las penalizaciones de la interrupción del embarazo en los casos planteados vulneran la vida digna de las personas, así como, la personalidad, igualdad formal y material que constituyen una discriminación contra la mujer, dado que obliga proteger a otra persona que aún no es persona, para sacrificar sus propios derechos, sin permitirle que puedan tomar sus propias decisiones libres y responsables.

Por ello, la Corte considera declarar inconstitucional solo despenalizar el aborto cuando la mujer se encuentre en discapacidad mental, dado que pidió que se amplié los criterios o estándares generales sobre la interrupción voluntaria del embarazo en mujeres víctimas de violación sexual. Considerando que la violación produce un embarazo no deseado, y obliga a una mujer a proseguir con el embarazo, lo cual revictimizaría e incrementaría los trastornos emocionales.

La Corte considera que la maternidad forzada de víctimas de violación atenta contra el derecho a la integridad física, puesto que no garantiza el derecho a la libre disposición ni al goce libre de su propio cuerpo y eso, afecta al derecho a la autonomía y control de su cuerpo y

vida, la integridad psíquica debido a los traumas mentales y la integridad moral porque provoca un rechazo social y familiar. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Entonces, al tipificar el delito para mujeres que han sido víctima de un acto que atenta sobre su integridad sexual y el pudor, tal como la violación, solo se busca proteger al individuo que está por nacer y no se protege a aquella mujer que fue víctima de una violación, puesto que los derechos constitucionales tienen igualdad jerarquía y debe de sancionarse de forma equitativa, pero no lo es, dado que sin importar la capacidad de la mujer, han sido víctima de una violación sexual sin consentimiento.

CAPÍTULO II
MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se va a detallar le metodología que se implementó dentro de esta investigación jurídica, entre ello se indicará el enfoque de la investigación, el tipo de investigación, universo y muestra, y los métodos propios de la investigación jurídica.

1.1. Tipo de la investigación

Para el presente proyecto se implementó un tipo de investigación jurídica la cual significa que “se procura estudiar un fenómeno social para proporcionar soluciones jurídicas a estos problemas” (Fix-Samudio, 2016), en tal sentido este método sirvió para el análisis de la figura del aborto no punible en el Ecuador.

1.2. Enfoque de la investigación

Ahora bien, respecto del enfoque de la investigación se implementó el método cualitativo, el cual permite el estudio de las características de un hecho, fenómeno o institución para de tal manera obtener una idea yendo de lo general a lo particular del tema abordado.

Este método cualitativo se implementa además debido a que no existe mayor data oficial respecto de los abortos clandestinos en el país, ya que por obtener esta característica es poco probable que se pueda compilar una estadística real

1.3. Universo y muestra

En cuanto al universo y muestra de esta investigación jurídica, tomando en consideración el método empírico el cual permite una entrevista a un grupo de expertos, se procedió a entrevistar a los siguientes expertos: Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Leónidas Villagrán, Abg. Duncan Franco Rendón, Abg. Abelardo Albornoz Rosado e Ing. Paola Andrade.

1.4. Métodos de investigación

1.4.1. Método documental

Este método permitió la búsqueda de información en bases digitales y además en libros físicos, lo cual fue fundamental en la investigación toda vez que por la pandemia debido a la covid-19 no se tiene mucho acceso a bibliografía física.

1.4.2. Método exegético

El método exegético permitió el estudio de las diferentes normas tales como el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República del Ecuador, analizando el articulado de manera pertinente y eficaz.

1.4.3. Método jurídico – comparado

Este método se implementó para el análisis de la figura del aborto en otras legislaciones, y para este proyecto se estudió como se maneja esta institución brevemente en México, España, Chile, Colombia y Argentina.

1.4.4. Método empírico

El método empírico es empleado con frecuencia en las investigaciones jurídicas, ya que permite realizar una entrevista a un grupo de tres o más expertos de más de 5 años de experiencia en determinada área para así obtener una recolección de datos cuando el enfoque sea netamente documental o en su defecto no se tenga mayor data respecto del tema a investigar.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE RESULTADOS

2.1. Entrevistas a expertos

En este epígrafe se revisará y analizará una entrevista realizada a un grupo de expertos, con la finalidad de obtener una visión específica del tema abordado.

Primer experto: Dr. Jorge Blum Carcelén

Experiencia:

Judicial de Carrera: Juez Nacional 2011; Conjuez Corte Provincial Guayas, Asesor Presidencia Corte Suprema 2004; Presidente Sala Penal 1976, juzgados civil, tránsito;

Fiscalía General del Estado: Agente Fiscal del Guayas 2005 – Feb-2011; Ministro Fiscal del Guayas 2006- 2007.

40 años de experiencia.

Entrevista:

Primera pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del derecho de decisión respecto de la vida reproductiva?

Somos libres y toda actuación es válida si es que no quebranta la ley, ni lesiona derechos de otros. Bajo este concepto soy del criterio que toda persona tiene derecho a decidir sobre su vida reproductiva (tener o no tener hijos). De igual manera el Estado ni ninguna persona puede ser obligado a tener hijos, cuando no lo desea.

Segunda pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del aborto no punible?

Estoy de acuerdo, no constituye delito para salvar la vida o la salud de la mujer, cuando ésta sufre discapacidad mental o cuando el embarazo es producto de violación; no puede obligarse a la mujer tener el producto de un acto no querido, ni buscado, es contra su voluntad y obligarla a tenerlo se produce la violación a su derecho a decidir sobre sí misma.

Tercera pregunta:

¿Usted cree que el no incluir el aborto no punible en mujeres que no sufran discapacidad mental, vulneran los derechos de libertad y al derecho a tomar decisiones de su vida reproductiva?

Todas las personas son libres de decidir, sin afectar derechos de otros.

Cuarta pregunta:

¿Usted cree que la aplicación del aborto no punible en casos de violación a una mujer que padezcan o no de una discapacidad mental, va en contra del derecho a la vida estipulado en nuestra constitución?

No, porque inmediatamente después de la violación, no hay vida y por ende no se viola ningún derecho del que está por nacer.

Quinta pregunta:

¿Usted cree que se puede implementar una reforma al COIP para incluir el aborto no punible si el embarazo es una consecuencia de un acto de violación en una mujer que padezca o no discapacidad mental?

Si, reformar Art. 150.2 COIP.

Sexta pregunta:

En el caso de que usted o un familiar sufra un acto de violación y como consecuencia de aquello quede embarazada, ¿usted desearía aplicar un aborto no punible por ese acto violento?

Siendo hombre puedo sufrir una violación, pero no embarazo. En el caso de mujer, estoy de acuerdo en aborto cuando es consecuencia de violación. Ya lo expresó la Corte Constitucional (le adjunto). La discutido el instante de la concepción, por derecho a la vida del no nato, pero a nadie se ha sancionado con la pastilla del día después, por ello, estoy de acuerdo en que debe reformarse el COIP en ese sentido.

Segundo experto: Dr. Leónidas Villagrán.

Experiencia: Socio senior y director de Villagrán Lara.

Doctor en Jurisprudencia con honores de la Universidad de Guayaquil.

Universidad Marítima y titular del Premio de la Academia Marítima de Lloyd's, LL.M. en Derecho Constitucional por la Universidad Espíritu Santo UEES.

Ex asesor principal del Consejo del Poder Judicial, Subsecretario del Ministerio de Gobierno, Gerente Regional del Banco de Desarrollo del Ecuador y Coordinador Regional para la reforma del Poder Judicial en Ecuador.

Profesor y conferencista en varias universidades como la Universidad de Lengua y Cultura de Beijing, Universidad Espíritu Santo de Guayaquil, Universidad Metropolitana, Universidad Católica de Guayaquil, ULACIT Costa Rica.

30 años de experiencia.

Entrevista:

Primera pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del derecho de decisión respecto de la vida reproductiva?

Libre decisión.

Segunda pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del aborto no punible?

Es parte de la libertad de decisión.

Tercera pregunta:

¿Usted cree que al no incluir el aborto no punible en mujeres que no sufran discapacidad mental, vulneran los derechos de libertad y al derecho a tomar decisiones de su vida reproductiva?

Mi punto de vista es libertad de decisión, entonces concuerdo.

Cuarta pregunta:

¿Usted cree que la aplicación del aborto no punible en casos de violación a una mujer que padezcan o no de una discapacidad mental, va en contra del derecho a la vida estipulado en nuestra constitución?

Es un tema controvertido, sin embargo, mi postura se inclina hacia el derecho de la mujer a decidir.

Quinta pregunta:

¿Usted cree que se puede implementar una reforma al COIP para incluir el aborto no punible si el embarazo es una consecuencia de un acto de violación en una mujer que padezca o no discapacidad mental?

Esto ya fue decidido por la CC. Bien se puede consagrar en leyes que aporten a la seguridad jurídica.

Sexta pregunta:

En el caso de que usted o un familiar sufra un acto de violación y como consecuencia de aquello quede embarazada, ¿usted desearía aplicar un aborto no punible por ese acto violento?

En mi opinión la mujer tiene la decisión.

Tercer experto: Abg. Duncan Franco Rendón

Experiencia:

Especialista en temas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Militar

25 años de experiencia.

Entrevista:

Primera pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del derecho de decisión respecto de la vida reproductiva?

Las personas tienen derecho a que se respete su decisión, el estado debe garantizar brindar orientación respecto de este tema.

Segunda pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del aborto no punible?

A mi criterio el art. 150 del coip debe ser reformado aumentando que se podrá practicar un aborto en casos de violación.

Tercera pregunta:

¿Usted cree que al no incluir el aborto no punible en mujeres que no sufran discapacidad mental, vulneran los derechos de libertad y al derecho a tomar decisiones de su vida reproductiva?

Parcialmente, en los casos de violación debe incluirse como una causa de justificación en miras del bienestar psicológico de la madre sino también del bienestar del niño, puesto que esa criatura si bien no es quién causó un daño será toda la vida el recordatorio de un acontecimiento traumático.

Cuarta pregunta:

¿Usted cree que la aplicación del aborto no punible en casos de violación a una mujer que padezcan o no de una discapacidad mental, va en contra del derecho a la vida estipulado en nuestra constitución?

Siempre y cuando sea en casos de violación es justificable el acto, en virtud de la consideración expuesta, puesto que en ponderación la calidad de vida que una criatura de violación tendría es inhumano tanto para el niño como para la madre

Quinta pregunta:

¿Usted cree que se puede implementar una reforma al COIP para incluir el aborto no punible si el embarazo es una consecuencia de un acto de violación en una mujer que padezca o no discapacidad mental?

Creo firmemente que el texto del numeral 2 del artículo 150 del coip debería ser “2. Si el embarazo es consecuencia de una violación debidamente comprobada.”

Sexta pregunta

En el caso de que usted o un familiar sufra un acto de violación y como consecuencia de aquello quede embarazada, ¿usted desearía aplicar un aborto no punible por ese acto violento?

Si, como he explicado pese a que considero que mi pensamiento es pro vida y que es mucho más barato el uso de métodos anticonceptivos que un legrado, el acto violento, traumante e infinitamente reprochable de una violación deja secuelas psicológicas muy difíciles de superar en las personas, el pretender proteger una vida por el mero hecho de la misma, cuando la calidad de ésta va a ser humillante, degradante e incluso esa criatura va a sufrir y pagar por el delito de su progenitor toda su vida, justifica plenamente el evitar una existencia miserable tanto para la madre como para la criatura

Cuarto experto: Abg. Abelardo Albornoz Rosado

Experiencia:

Trabajó durante 7 años en la firma de abogados Moeller, Gómez-Lince de la ciudad de Guayaquil (períodos del 2004 al 2008 y 2010 al 2013); además de desempeñó varios cargos públicos desde su incorporación como Asesor del Ministro de Justicia en el año 2009 hasta el año 2010, Intendente de proyectos del Consejo de la Judicatura en 2013, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas en el

ámbito de la Gestión Procesal en 2014, y Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena desde 2015 hasta 2018.

12 años de experiencia.

Entrevista:

Primera pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del derecho de decisión respecto de la vida reproductiva?

El derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre la salud y la vida reproductiva, es una conquista que reivindica la libertad del ser humano sobre su salud, en el ámbito de la reproducción que, acompañado del derecho a decidir cuándo y cuántos hijos tener, que está contemplado en la Constitución en el Art. 66 núm. 10. Precisamente por ello, está dentro del catálogo de los derechos de libertad. Sin embargo, como todos los derechos constitucionales, son ponderables cuando entran en conflictos con otros derechos. Este derecho es el que permite que ellos ciudadanos no sean afectados, por ejemplo, por políticas públicas de control obligatorio de natalidad, reproducción u otros.

Segunda pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del aborto no punible?

La penalización del aborto busca proteger el bien Jurídico de la vida existente desde el momento de la concepción. Independientemente de si se considere humano o persona al cigoto concebido, se sabe que existe vida que tiene viabilidad de existencia, y eso es lo que se protege. Creo que el aborto no punible para ciertos casos específicos es resultado de la consideración de casos específicos que no dependen de la voluntad de dañar la vida concebida, sino de proteger la vida y salud del ser humano existente portadora de la nueva vida. Por lo tanto, considero que es acertado los casos de aborto no punible.

Tercera pregunta:

¿Usted cree que al no incluir el aborto no punible en mujeres que no sufran discapacidad mental, vulneran los derechos de libertad y al derecho a tomar decisiones de su vida reproductiva?

No. Como dije anteriormente, el derecho a tomar decisiones sobre la vida sexual y reproductiva, radica en la obligación del Estado de cumplir con 3 requisitos: la libertad para tomar dichas decisiones, la información sobre dichas decisiones y la responsabilidad con la que se debe de inculcar a los ciudadanos de la toma de decisiones. Ello, por supuesto, del correlativo deber del ciudadano de que las decisiones sobre su vida reproductiva sean responsables; como, por ejemplo, tener 15 hijos cuando se vive en extrema pobreza, o concebir cuando se ha médicamente contraindicado, en ambos casos el Estado no puede restringir el derecho, pero está en la obligación de tener políticas públicas para el pleno conocimiento de las consecuencias.

Cuarta pregunta

¿Usted cree que la aplicación del aborto no punible en casos de violación a una mujer que padezcan o no de una discapacidad mental, va en contra del derecho a la vida estipulado en nuestra constitución?

Sí, únicamente en los casos de las mujeres que no padezcan discapacidad mental.

Quinta pregunta

¿Usted cree que se puede implementar una reforma al COIP para incluir el aborto no punible si el embarazo es una consecuencia de un acto de violación en una mujer que padezca o no discapacidad mental?

Sí, pero únicamente en los casos en los que no se requiera mayor pericia o procedimiento para llevar al convencimiento de que ha existido violación. Por ejemplo, los casos de las mujeres con discapacidad mental

cuyo consentimiento es imposible dar, legalmente; o, en el caso de embarazo de menores de 15 años ya que se configura la violación por el simple hecho de la definición del delito, pues una menor de esa edad nunca podría prestar su consentimiento para una relación sexual.

Sexta pregunta

En el caso de que usted o un familiar sufra un acto de violación y como consecuencia de aquello quede embarazada, ¿usted desearía aplicar un aborto no punible por ese acto violento?

No. Particularmente, creo que existen otras formas de terapia que ayuden a sobrellevar el trauma durante el embarazo y hacerlo menos traumático que abortar. Pero tampoco obligaría a mi familiar a quedarse con el hijo, en caso de que lo quiera dar en adopción. Lo que sí haría, en caso de que fuera aún a tiempo, sería utilizar un método como la pastilla del día después, y creo que en eso el Estado Ecuatoriano ha fallado mucho porque debería de ser de libre acceso y trabajar intensamente en planes de mitigación de efectos de la violación; pero no solo con el embarazo sino también con medicinas antirretrovirales que impidan el contagio de enfermedades. En mi experiencia como ex funcionario público vinculado al sector justicia, me constó como los hospitales públicos carecían de kits post violación o le pedían a la víctima que presenten la denuncia antes de entregar y suministrar el kit, eso no debería de ser un requisito, además de la falta de empatía de personal de la salud.

Quinto experto: Ing. Paola Andrade

Experiencia:

Fundadora de la ONG ALIADA DE UNICEF

@ECUADORDICENOMAS

10 años de experiencia.

Entrevista:

Primera pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del derecho de decisión respecto de la vida reproductiva?

Totalmente de acuerdo con el derecho que tiene una mujer a decidir sobre su vida reproductiva, durante el embarazo, planificación familiar y sobre todo en un proceso en el que exista violencia sexual ya que la dueña del cuerpo tiene la capacidad de decidir sobre el mismo, no el estado ni sus familiares, este poder de decisión va a permitir una especie de equidad contra los patrones violentos que se dan en la superioridad que puede existir de una persona a otra en estos casos.

Segunda pregunta:

¿Cuál es su opinión respecto del aborto no punible?

Estoy a favor del aborto, cuando la mujer lo decida y no solamente en casos de tratarse con una persona discapacitada o de violación, el estar de acuerdo con que existan estas condiciones a nivel legal no quiere decir que uno crea que el aborto es la solución, te lo digo como una persona que trabaja día a día para que no existan violaciones y evitar en la medida de lo posible los abortos, contrario a lo que muchas personas creen del aborto sin conocer la realidad de las víctimas ni lidian con el problema, como una persona que ha sufrido de violencia sexual y al manejar la organización que trabaja en la prevención de la misma y que ha atendido a muchas víctimas cuyo recurso de practicarse un aborto después de la tortura y abuso de una violación debería ser su derecho, no solamente por temas de su salud mental sino por motivos de que el acto no fue consentido ni planeado, probablemente esta mujer no se encuentra en las condiciones necesarias para criar a este niño exponiendo a el niño o niña a las mismas condiciones de violencia en las que vive la madre, por esto es importante entender estas premisas antes de emitir una opinión acerca del tema del aborto legal.

Tercera pregunta:

¿Usted cree que la no incluir el aborto no punible en mujeres que no sufran discapacidad mental, vulneran los derechos de libertad y al derecho a tomar decisiones de su vida reproductiva?

Considero que si se vulneran los derechos de libertad al privar de tomar decisiones de su vida reproductiva a las personas que son las que deben lidiar con la gestación y todo lo que de esto se genere. Si se quiere evitar abortos lo que el estado debe hacer es generar PREVENCIÓN, un plan de educación sexual también mejorar la situación económica pues existen muchos casos de mujeres que tienen más de 5 hijos y se les hace imposible mantener a más, sin embargo, el estado le prohíbe abortar y no le provee las herramientas necesarias para subsistir tampoco. La única persona que puede y debe tomar decidir sobre un aborto y su cuerpo, es la persona gestante absolutamente nadie más.

Cuarta pregunta:

¿Usted cree que la aplicación del aborto no punible en casos de violación a una mujer que padezcan o no de una discapacidad mental, va en contra del derecho a la vida estipulado en nuestra constitución?

Cuando la constitución habla de proteger la vida desde la concepción, tiene que ser justa ya que estamos hablando de una niña, mujer o adolescente que ha sufrido una violación entonces esa es la primera vida a la que el estado debería proteger, a aquella que fue abusada y vulnerada por un tercero, al estar prohibido el aborto vas a traer otra vida al mundo que viva dentro del círculo familiar incestuoso, y con una madre que no recibió el tratamiento necesario, ¿sin sustento económico? Si como estado no somos capaces de proteger la vida de aquella Niña, adolescente o mujer me resulta imposible creer que la vida que vendría en camino será protegida.

Quinta pregunta

¿Usted cree que se puede implementar una reforma al COIP para incluir el aborto no punible si el embarazo es una consecuencia de un acto de violación en una mujer que padezca o no discapacidad mental?

Estoy convencida que se puede implementar la reforma del Coip, creo que hacia allá vamos ya que cada vez vemos no solamente en Ecuador sino también en otros países latinoamericanos los cambios al enfoque de derecho y de género, lo que estamos haciendo las organizaciones que trabajamos en este tema es generar una coalición con la fiscalía general del estado, con la defensoría del pueblo, formando un equipo multidisciplinario para ser posible la implementación del aborto en casos de violación respetando el debido proceso y evitando arbitrariedades.

Sexta pregunta:

En el caso de que usted o un familiar sufra un acto de violación y como consecuencia de aquello quede embarazada, ¿usted desearía aplicar un aborto no punible por ese acto violento?

Por supuesto que si me gustaría tener el derecho a tomar la decisión, como una adulta que vivió violencia sexual en su infancia y adolescencia y como la directora de una ONG que trato más de 450 víctimas en grupos de apoyo gratuito me siento totalmente capacitada para saber que las víctimas tienen el derecho a no seguir con la tortura y recordatorios de la misma, sobre todo en las niñas de 10-12 años que están en la capacidad de gestar, pero no de manejar independientemente su propia vida no se le puede obligar a manejar la de otro ser vivo ya que conllevaría en otra vulneración a los derechos de la madre.

Es importante recalcar que nosotros vivimos en un estado Laico, y las creencias que puedan tener ciertos grupos religiosos no implica que no se tenga un enfoque de derecho, que es el que vale, y la persona que carga con el embarazo es la única persona que debería decidir sobre el

curso de este y lo que podemos hacer el resto que no nos compete ese cuerpo, ese útero y esa vida es prevenir, detectar e intervenir para que no se produzca la violencia sexual y por ende no se tenga que practicar ningún aborto, además que está comprobado que la mejor manera de bajar la tasa de mortalidad materna y la tasa de aborto de los países es hacerlo legal.

2.2. Análisis de entrevistas a expertos

En cuanto al análisis de las entrevistas al grupo de expertos, se pudo evidenciar que los ellos están de acuerdo en que se respeten las garantías de libertad y a la salud que tienen los ecuatorianos.

Se analiza por parte de los expertos que el derecho a la vida reproductiva va ligado al derecho y libertad de tomar decisiones sobre su vida sexual, las mismas que deben ser responsables y coherentes, el uso de anticonceptivos y la educación sexual es importante en nuestra sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la opinión respecto del aborto no punible los expertos consideran que este forma parte de las libres decisiones de las personas, es más se indica que no sólo debería existir el aborto no punible como existe hasta el momento, es decir por alguna emergencia médica que ponga en riesgo la salud de la madre o cuando una mujer con discapacidad mental ha sufrido una violación, sino más bien se debería buscar una vía jurídica para que las mujeres tengan la libre elección de abortar sin necesidad que se cumplan las premisas mencionadas.

Los expertos además indican que se debe proteger la vida, y más aún la vida de las mujeres que han sufrido algún tipo de violación y producto de esto quedan embarazadas, se debe garantizar esta protección a la vida, y pues resulta contradictorio no permitir el aborto, pero tampoco el estado proporciona soluciones, directrices o algún tipo de apoyo a las mujeres que han sufrido una violación.

Es importante destacar las sugerencias de los expertos en el sentido de que se debe prevenir con educación sexual este tipo de situaciones para no llegar al aborto, es decir el estado debe encargarse de realizar campañas de concientización efectivas respecto de estos temas porque una de las mejores armas para combatir estas situaciones es la prevención en la medida de lo posible.

En cuanto a la posible reforma del Código Orgánico Integral Penal respecto de la implementación del aborto, los expertos se han manifestado en estar de acuerdo, e inclusive indicando un criterio más allá de lo propuesto en esta investigación, ciertos expertos indican que se debe implementar el aborto no solo en mujeres que han sufrido algún tipo de violación sexual sino también en cualquier mujer que decida practicarse un aborto en atención a su libertad de decisión en su vida reproductiva.

En tal sentido la mayoría de los expertos se encuentran de acuerdo con implementar la despenalización del aborto, y que se realice una reforma al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal la cual le permita a las mujeres que han sufrido algún tipo de violación sin necesidad de tener alguna discapacidad mental puedan abortar.

Cabe destacar la opinión del experto Abg. Albornoz el cual no se encuentra de acuerdo con una reforma para la implementación de aborto no punible para mujeres que no padezcan alguna deficiencia mental, lo que plantea el experto es que se debe dar más énfasis en campañas de prevención.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. Justificación de la propuesta

En este capítulo se va a esgrimir la propuesta del presente proyecto de investigación jurídica basado en la doctrina estudiada y los resultados analizados, puesto que la mayoría de expertos entrevistados coinciden en que las mujeres tienen el derecho a poder elegir sobre su vida reproductiva, y más aún si han sido víctimas de una violación.

Ahora bien, se propone reformar el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

4.2. Proyecto para de reforma legislativa al Código Orgánico Integral Penal

Considerando

Que, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a una vida digna de los ciudadanos

Que, el artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.

Que, el artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

La Asamblea Nacional en uso de sus facultades legales y constitucionales, expide la siguiente reforma de ley:

Capítulo I

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal por el Siguiente: *“Artículo 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado,*

que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.”

CONCLUSIONES

- Finalmente, se pudo realizar un análisis del delito de violación y el aborto para así tener un mejor conocimiento respecto de estos tipos penales, además se pudo evidenciar que se ha implementado la figura del aborto no punible en mujeres que han sufrido violación sin necesidad de tener la condición de una discapacidad mental.
- En cuanto a las entrevistas realizadas al grupo de expertos, se pudo evidenciar que la mayoría de expertos se encontraba con un criterio acorde a la implementación del aborto no punible en las mujeres que hayan sufrido de una violación sin necesidad de tener discapacidad mental, además se hace énfasis en la libertad que tiene la mujer para decidir sobre su vida reproductiva.
- Ahora bien, luego de la revisión de la teoría en el capítulo I y las entrevistas realizadas, se propone una reforma legislativa al Código Orgánico Integral Penal, específicamente a su artículo 150, para implementar el aborto no punible en las mujeres que hayan sufrido una violación.

RECOMENDACIONES

- En cuanto a este epígrafe en primer lugar se recomienda a la Universidad Ecotec que se realicen más énfasis en las investigaciones relacionadas con los tipos penales del aborto y violación.
- Se recomienda al estado ecuatoriano que realice campañas de concientización respecto de la prevención de embarazos en adolescentes y de la libre elección de una vida reproductiva.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional un estudio a profundidad de las posibilidades de que las mujeres puedan abortar sin necesidad de sufrir una violación, esto como parte de su libre elección de su vida reproductiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional . (2018). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barrios, E. M. (2017). *Historia de la Violacion*. Obtenido de Revista de estudios histórico-jurídicos:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552000002200068
- Barry, B. (2001). *Teoria de la Justicia* . Barcelona: Gedisa.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Juridico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.I.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Penal de la Nacion Argentina. (1984). Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1984_codigopenaldelarepublica_argentina.pdf
- Collao, L. R. (2011). *Delitos sexuales*. Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 34-19-IN/21*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=
- Fix-Samudio, H. (2016). *Metodología, docencia e investigación jurídica*. México D.F.: Tirant lo Blanch.
- Fonseca, A. (2017). *La atencion juridica de casos de violacion a los derechos*. Quito: LNS.
- Galárraga, A. (9 de Abril de 2021). *www.eltelegrafo.com.ec*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/mujer-ciudadana-de-segunda>

- Gallego, R. G. (2018). *La dignidad humana en el proceso salud-enfermedad*. Bogota: Pearson.
- INEC. (Mayo de 2020). *www.ecuadorencifras.gob.ec*. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Sitios/in_ec_salud/index.html
- Jorge, S. C. (2015). Declive de la Proteccion Judicial de la Vida. *Revista de la Universidad de la Coruna* , 25-45.
- Lopez, J. (2011). *Proteccion Juridica Incompleta a la Vida*. Quito.
- Martinez, C. O. (2012). *Delitos sexuales*. Quito.
- Observatorio de Igualdad de Genero . (2019). Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/chile-8>
- Observatorio de Igualdad de Genero. (2018). Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/argentina-5>
- Observatorio de Igualdad de Genero. (2018). Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/colombia-9>
- Observatorio de Igualdad de Genero. (2019). Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/espana-91>
- Observatorio de Igualdad de Genero. (2019). Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/mexico-16>
- Organizacion Mundial de la Salud. (2016). *Derecho a la Salud*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Health/Pages/SRRightHealthIndex.aspx>
- Organizacion Mundial de la Salud. (2021). Obtenido de <https://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/>
- Pardo, D. (30 de Diciembre de 2020). *www.bbc.com*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55483258>
- Petracci, M. (2016). *El aborto: entre la moral y el derecho*. Santiado de Chile: Panamericana.
- Rios, E. G. (2016). *Aborto*. Obtenido de Instituto Nacional Materno Perinatal:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4044_2015_07_14_complicaciones_aborto.pdf

Rodriguez, C. (2015). *Derecho a la Salud*. Obtenido de

<https://www.humanium.org/es/derecho-salud/>

Salas, P. d. (2018). *El aborto en el mundo* . Obtenido de RTVE:

<https://www.rtve.es/noticias/20180530/mapa-del-aborto-mundo/1741461.shtml>

Sanyal, M. (2016). *Violacion: Aspectos generales*. Caracas: Comillas.

Vidiella, O. G. (2010). *Breviario de la Etica*. Buenos Aires: Edhasa.

Vitoria, G. (2008). *El tipo basico de aborto*. Pamplona: Editorial Bellavista.

Zapatero, A. (2010). *Prohibicion del aborto y su constitucion*. Mexico: Editorial Valencia.

ANEXOS

Anexo 1 Formato de entrevista a expertos



Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Tema: La legalización y despenalización del aborto en casos de violación, aplicada al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

Entrevista a experto

Preguntas:

- 1. ¿Cuál es su opinión respecto del derecho de decisión respecto de la vida reproductiva?**
- 2. ¿Cuál es su opinión respecto del aborto no punible?**
- 3. ¿Usted cree que la no inclusión del aborto no punible en mujeres que no sufran discapacidad mental, vulneran los derechos de libertad y al derecho a tomar decisiones de su vida reproductiva?**
- 4. ¿Usted cree que la aplicación del aborto no punible en casos de violación a una mujer que padezcan o no de una discapacidad mental, va en contra del derecho a la vida estipulado en nuestra constitución?**
- 5. ¿Usted cree que se puede implementar una reforma al COIP para incluir el aborto no punible si el embarazo es una**

consecuencia de un acto de violación en una mujer que padezca o no discapacidad mental?

- 6. En el caso de que usted o un familiar sufra un acto de violación y como consecuencia de aquello quede embarazada, ¿usted desearía aplicar un aborto no punible por ese acto violento?**